



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA

Acción de Tutela: 251514089002202200117
Accionante: Alfonso Rodríguez González
Accionado: Banco Popular – Sucursal Cáqueza.

Cáqueza (Cund), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Alfonso Rodríguez González¹, en contra del Banco Popular sucursal Cáqueza, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital.

2. HECHOS

Precisó el accionante que el pasado 26 de octubre, se dirigió al banco popular de este municipio a efectos de retirar de su cuenta de ahorros el dinero que como jubilado le consigna mensualmente el FOPEP; sin embargo, ello no fue posible porque esta no contaba con fondos.

Refirió que en la citada entidad financiera le manifestaron que se había procedido con un descuento de una deuda que tenía en mora y que se relacionaba con una obligación de una tarjeta de crédito.

Afirmó ser cierto que para el año 2017 aceptó una tarjeta de crédito con tal institución que utilizó por una única vez, retirando una suma que no superó los dos millones de pesos; asimismo, que con posterioridad no pudo pagar la deuda adquirida porque sufrió algunos quebrantos de salud y económicos.

De este modo, manifestó desconocer la suscripción de un acuerdo con tal banco, así como la existencia de un proceso judicial que autorizara a este para efectuar cualquier tipo de descuento.

Así pues, consideró que la accionada con sus actos, no sólo vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital, si no los de las personas que tiene a su cargo, esto es los de la señora Blanca Lilia Rodríguez de Rodríguez de 83 años de edad, y de su nieto Oscar Jobany Rodríguez quien ostenta una incapacidad superior al 67%².

¹ Identificado con la cédula de ciudadanía 2.392.704 de Nadillo Tolima, dirección de notificaciones: Vereda centro piscina, finca villa Lilia Cáqueza, teléfono: 3127054654.

² Expediente electrónico 2022-00117, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.





3. PRETENSIONES

Conforme con la situación fáctica en comento, el accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales y exhorta para que se ordene al Banco Popular la restitución de la suma de dinero descontada a la cuenta de ahorros de la que fue debitada, para así poder hacer uso de la misma³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 27 de octubre de 2022⁴, fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela; el mismo día se avocó conocimiento en contra del Banco Popular⁵, vinculando al trámite al consorcio FOPEP, y ordenando correr traslado del escrito de tutela a estas en aras de garantizarles su derecho al debido proceso.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

5.1. Consorcio FOPEP⁶.

El gerente de la entidad, luego de referirse a la naturaleza y objeto del consorcio, indicó que una vez revisadas sus bases de datos, evidenció que sobre la pensión del señor Rodríguez González, existe una obligación libremente contraída por este con el Banco Popular, bajo el numero 32054000041 que reporta un valor de \$153.239.796, con una única cuota mensual de \$1.418.887, valor que es descontado directamente de la mesada pensional y depositado al Banco Popular; descuento que sumado al rubro por salud, permite la consignación del excedente y que asciende a la cantidad de \$1.891.071,06.

De esta manera, adujo que luego de ser consignados los referidos dineros en la cuenta correspondiente, estos pasan a custodia de la entidad financiera, por lo que es imposible por parte del consorcio saber lo ocurrido con estos.

Así, deprecó la declaratoria de improcedencia del amparo constitucional, pues es evidente que se trata de un reclamo de orden económico, que no debe ser ventilado en sede de tutela, pues para ello existen en el ordenamiento jurídico instrumentos idóneos y propios para tal fin.

Además, señaló que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales reclamados.

5.2. Banco Popular S.A.⁷.

Un representante del área de Asistencia Jurídica Zona Noroccidental Medellín del Banco Popular, indicó que el accionante es titular de una

3 Expediente electrónico 2022-00117, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS

4 Expediente electrónico 2022-00117, archivo 02. INFORME SECRETARIAL.

5 Expediente electrónico 2022-00117, archivo 03. AVOCA.

6 Expediente electrónico 2022-00117, archivo 07. RESPUESTA FOPEP.

7 Expediente electrónico 2022-00117, archivo 11. CONTESTACIÓN BANCO POPULAR.





tarjeta de crédito y de una cuenta de ahorros; que en la primera presenta mora superior a 1000 días, lo que conllevó a que de la segunda se debitaran los valores adeudados y no pagados en tiempo, conforme a la aceptación del acuerdo del reglamento universal de productos y servicios financieros de la entidad, debidamente aceptado por el quejoso en su cláusula decima cuarta.

Dijo además que, a pesar de este descuento, la deuda adquirida con el banco no fue cubierta en su totalidad, situación que le fue comunicada al accionante el 2 de noviembre de los corrientes.

Así, solicitó abstenerse de tutelar los derechos fundamentales alegados por el accionante, comoquiera que se esta frente a la inexistencia de vulneración alguna por parte de la entidad que representa.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991⁸, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021⁹, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es Alfonso Rodríguez González quien en forma directa percibe la vulneración alegada, y las

⁸ Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

⁹ Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

¹⁰ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹¹ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





accionadas son las entidades que presuntamente afectan sus garantías constitucionales.

6.4. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el procedimiento adelantado por el Banco Popular S.A. para debitar una suma de dinero de una cuenta de ahorros por causa de una deuda de una tarjeta de crédito, respetó las garantías constitucionales al debido proceso y al mínimo vital que le asistían a uno de sus clientes, en el específico caso del señor Alfonso Rodríguez González.

6.5. Caso Concreto.

Para resolver lo anterior se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela, y lo informado por las respectivas dependencias de las entidades accionadas.

Así pues, se tiene que conforme con el artículo 29 de la Constitución Política *«El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...»*.

Prerrogativa fundamental que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, *«...constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción...»*; y *«...comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa...»*.

Privilegio que además el mismo tribunal de cierre, precisa *«...supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición (...) La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar*





pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten...»).

Con este marco normativo y jurisprudencial, se tiene que la petición de amparo resulta desacertada si se observa que el Banco Popular conforme con lo previsto en la cláusula décimo cuarta de su reglamento universal de productos y servicios financieros, debidamente aceptado por el hoy accionante, descontó de la cuenta de ahorros del mismo la suma de \$1.883.536,92, importe destinado a cubrir parte de la obligación contraída por el uso de una tarjeta de crédito, que en la actualidad reporta más de 1000 días de mora.

La citada clausula, refiere lo siguiente:

“CARGOS A LA CUENTA – EL BANCO podrá debitar de la cuenta de ahorros sumas de dinero por los siguientes conceptos: (...) (vii) Por valor de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE como deudor o garante y cuyas cuotas o cánones no hubieren sido cancelados a tiempo, con el fin de compensar dicho valor con los saldos disponibles en la CUENTA DE AHORROS, de conformidad con la autorización previa y expresa impartida por el CLIENTE a favor de EL BANCO”

Así, es claro que el obrar de la entidad financiera se encuentra amparado contractualmente, por lo que su actuar no resulta caprichoso y/o arbitrario.

Sea entonces esta una oportunidad para precisar al actor que no obstante su condición de adulto mayor y la especialidad de la cuenta de ahorros con la que dispone en tal entidad bancaria, esto no le habilita para pretender que vía tutela desconozca una obligación dineraria con más de tres años en mora que por demás se afianza en un acuerdo de voluntades. Lo anterior, toma mayor cimiento si se observa aquel principio universal del derecho según el cual ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa, en razón a que sus actos y consecuencias son de su responsabilidad.

Se advierte además que la causa del citado débito no obedece a un embargo judicial, por lo que al asunto de marras no le es aplicable el concepto de inembargabilidad estipulado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, situación que conduce inexorablemente a la negativa de lo pretendido.

Ahora bien, frente al derecho fundamental al mínimo vital, el órgano de cierre constitucional, indicó que este se entiende como *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*¹²

¹² Corte Constitucional, sentencia T-678 de 2017





Estableciendo frente a su alcance que "... las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar." En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad"¹³

Bajo este panorama es claro que en el caso en concreto no se evidencia tal afectación en la medida en que no se indicó si este es el único ingreso con el que cuenta el actor y su familia, en cambio lo que si se entrevé es que la cuenta especial para su pensión, no obstante lo expuesto sobre la singularidad de la misma, se encuentra gravada a causa de un préstamo que asciende a un poco más de \$150.000.000, circunstancia que fuerza colegir que existen negocios o rentas que materializan tal derecho.

A lo anterior, debe agregarse, que el día de hoy, el actor puso de presente que en el mismo banco accionado ostenta otra cuenta bancaria que data de hace más de 30 años, que puede ser afectada con las medidas precisadas por tal institución financiera, asunto que por la premura del tiempo y el lapso con el que se dispone para resolver una acción como la promovida, no pudo ser trasladado a quienes conformaban la activa para el correspondiente pronunciamiento.

Situaciones estas que hacen inferir que el accionante lo que pretende por esta vía es desconocer a toda costa las obligaciones adquiridas, siendo oportuno iterar que este no es el espíritu de este mecanismo constitucional, el cual se encuentra previsto para salvaguardar asuntos que realmente quebranten los derechos fundamentales de las personas en los que por demás estas no tengan alguna incidencia o participación en el resultado.

De otra parte, se insta al accionante para que, en procura de sus intereses, asista a la entidad bancaria a través de los canales que la misma le comunicó el 2 de noviembre de 2022, en aras de que llegue a un acuerdo con esta sobre la deuda que reconoce en su petición de amparo.

Finalmente, en punto a la evidente ausencia de legitimación en la causa por pasiva de que adolece el consorcio FOPEP, se procederá con desvinculación del trámite adelantado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CÁQUEZA - CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley

¹³ Ibidem





RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por Alfonso Rodríguez González.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al Consorcio FOPEP.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado¹⁴.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los honorables Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

EFLP

¹⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-caqueza>

